

# Informe sobre el resultado de la solicitud de informes preceptivos e informes facultativos

## Elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía

En relación con el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de protección frente a la contaminación lumínica en Andalucía y en cumplimiento del punto 4.2. de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, se ha procedido a la solicitud de los siguientes informes y consultas facultativas:

1º. **La Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático**, conforme al punto 4.2.2º de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, en relación con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, **ha solicitado informe preceptivo a los siguientes organismos:**

- Instituto Andaluz de la Mujer previa solicitud de informe a la Unidad de Género de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible conforme al artículo 5 del Decreto 17/2012 de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género.
- Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 36 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía y en la Resolución de 19 de abril de 2016, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, por la que se aprueban los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, unidad de mercado y actividades económicas.
- Dirección General de Infancia, sobre la evaluación del enfoque de derechos de la infancia conforme al Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, a la vista de lo dispuesto en el artículo 30.h) de la Ley 4/1989, de 12 de diciembre, de Estadística de Andalucía.



FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	06/02/2023	PÁGINA 1/36
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a la vista de lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, y en los artículos 2 y 3 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.
- Consejo de las Personas Consumidoras y Usuaris de Andalucía, a la vista de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.
- Consejo Andaluz de la Biodiversidad, en virtud de lo establecido en el artículo 13.1.<sup>a</sup>) del Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad, debe informar los proyectos de reglamentos que afecten a las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia forestal, de flora y fauna silvestres, caza y pesca continental.
- Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, en virtud del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.
- Consejo Andaluz de Medio Ambiente, a la vista de lo dispuesto en el artículo 2.b) del Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.
- Consejo Andaluz de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.d de la Ley 4/2019, de 19 de noviembre, de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria Servicios y Navegación.

2º. Igualmente, **este Centro Directivo**, conforme al mismo punto 4.2.2º de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, **ha solicitado informe facultativo a:**

- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
- Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana
- Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior
- Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio
- Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades
- Consejería de Salud y Familias
- Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local
- Consejería de Educación y Deporte
- Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo
- Consejería de Hacienda y Financiación Europea
- Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación
- Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 2/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**3º. La Secretaría General Técnica**, conforme al punto 4.2.3º de la Instrucción de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general, de 25 de noviembre de 2019, en relación con la tramitación del proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, **ha solicitado informe preceptivo a los siguientes organismos:**

- Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Presidencia, Administración Pública e Interior. De conformidad con el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrolla atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.
- Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, de acuerdo con el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

**4º. Observaciones y aportaciones efectuadas como resultado de la solicitud de informes preceptivos realizada por este centro Directivo:**

- AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA. Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- UNIDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL. Se incluye en el anexo de este documento la alegación recibida, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES. Ante las alegaciones recibidas, este Centro Directivo solicita informe a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible. Una vez emitido, el informe se envía al Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales mediante escrito de remisión de este Centro Directivo, indicándose en el mismo que no se aceptan las observaciones realizadas relativas a la posible invasión de competencias de la Administración Local, basándose en las conclusiones formuladas en el citado informe. Adicionalmente, se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA. Considera que el proyecto de Decreto carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA. Este Instituto indica que no realiza ninguna observación en el ámbito de sus competencias.

**5º. Observaciones y aportaciones efectuadas como resultado de la solicitud de informes facultativos por parte de este centro Directivo:**

- MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO. Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO (DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES (SECRETARÍA GENERAL DE INDUSTRIA Y MINAS). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	06/02/2023	PÁGINA 3/36
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA (SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- CONSEJERÍA DE IGUALDAD, POLÍTICAS SOCIALES Y CONCILIACIÓN (VICECONSEJERÍA). Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.

**6º. Observaciones y aportaciones efectuadas como resultado de la solicitud de informes preceptivos por parte de la Secretaría General Técnica:**

- SECRETARÍA GENERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR. Se incluyen en el anexo de este documento las alegaciones recibidas, así como su valoración y el resultado.
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FINANCIACIÓN EUROPEA. Se indica, Analizada la documentación remitida y de acuerdo con su memoria económica, el proyecto normativo no ocasiona incremento de gasto alguno en base a que, no se prevé modificación de estructura ni la creación o supresión de puestos de trabajo. Por otra parte, indican que los gastos posibles derivados de las actuaciones competencia de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible, no aumentan ni disminuyen con respecto a la normativa anterior por lo que serán soportados por los créditos disponibles como hasta ahora. Por último, respecto de otros costes, que de su implementación pudiesen derivarse, serán asumidos por la titularidad de las instalaciones de alumbrado exterior generadoras de contaminación lumínica.

Este informe se acompaña de un anexo que recoge las diferentes alegaciones recibidas con su correspondiente valoración técnica.

En Sevilla, fecha de la firma digital

JEFE DEL SERVICIO DE CALIDAD DEL AIRE

Fdo.: Juan Contreras González

LA DIRECTORA GENERAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y CAMBIO CLIMÁTICO


Fdo.: María López Sanchís

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 4/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Junta de Andalucía

**ANEXO.- VALORACIÓN TÉCNICA DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS**

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 5/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación	Del análisis del proyecto de Decreto se deriva la existencia de diversas cargas administrativas para las personas destinatarias como, entre otras, son las establecidas en sus artículos 5, 1.7 y 23. Sin embargo, la memoria sobre cumplimiento de los principios de buena regulación de 29 de julio de 2021 se limita a contener declaraciones genéricas que, respecto de las referidas cargas administrativas, en ningún caso puede considerarse que satisfagan las exigencias del artículo 7.º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, como exponeríamos específicamente al analizar los preceptos mencionados. 2º. "Cuando se regule un procedimiento administrativo, se expondrán los factores tenidos en cuenta para fijar su plazo máximo de duración" (letra g) del artículo 7.2º del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre). Al no existir este contenido mínimo en la memoria de 29 de julio de 2021, desconocemos qué factores han sido los tenidos en cuenta para fijar el plazo de seis meses para adoptar la resolución de los procedimientos regulados en el artículo 22 del proyecto de Decreto.	Procede	Se modifica el texto de la memoria en el sentido propuesto.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	Disposición transitoria primera	En el párrafo primero [...] En definitiva, debe modificarse la actual previsión "habiéndose iniciado la tramitación" de la correspondiente autorización o licencia, para incorporar otra más adecuada, como quizás pudiera ser "habiéndose iniciado el procedimiento para su autorización o licencia". Sobre la previsión relativa al "medio de intervención administrativa que corresponda", emitimos dos consideraciones: a) El Reglamento a aprobar mediante el proyecto de Decreto dedica un precepto a contener "definiciones" de diversos conceptos y expresiones. Sin embargo, entre todas estas definiciones no figura la relativa a la expresión "medio de intervención administrativa" antes aludida, que emplea esta disposición transitoria tras referirse a las autorizaciones y a las licencias. Consideramos necesario incluir en el proyecto de Decreto esta definición; de este modo se avanzará en el cumplimiento de lo prescrito por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando determina que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con una serie de principios, entre los que se encuentra el principio de seguridad jurídica que, según dicho precepto legal, implica generar un marco normativo caracterizado por ser predecible, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas. b) [...] De acuerdo con ello, en el caso de que entre los "medios de intervención" se encontraran las declaraciones responsables o las comunicaciones, no parece apropiado que la disposición transitoria primera del proyecto trate, en este contexto, de manera homogénea el sistema de autorización y el de las declaraciones responsables y comunicaciones, puesto que en éstas no existe propiamente un procedimiento que haya que tramitar y que finalice con una resolución.	Procede	Se elimina la expresión medio de intervención administrativa y se incluye "o habiéndose presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación".		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	Disposición transitoria cuarta	Debería predecirse en qué medio o lugares tendrá lugar esta publicación (diario oficial, sede electrónica, etc), así como la obligación de mantener permanentemente actualizado el mapa.	Procede	Se modifica en el artículo 20.6		Preceptivo

Hoja1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	Disposición cuarta	Si, como entendemos, el mapa de áreas lumínicas que elaborará y publicará la Consejería competente en materia de medio ambiente, integrará la zonificación lumínica municipal -respecto de la que la transitoria tercera establece el plazo de un año para que sea aprobada por los municipios andaluces-, parecería más apropiado que la transitoria cuarta no haga coincidir el plazo para elaborar y publicar este mapa con el plazo de la transitoria tercera, dado que el mapa a elaborar por la Consejería solo podría ultimarse una vez que haya finalizado el plazo concedido a los municipios para aprobar la zonificación lumínica que les corresponde.	No procede	Tal y como se indica en la disposición, el mapa es de las zonas cuya declaración es competencia de la Consejería, esto es zonas E1, puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacente.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	5	1. [...] En definitiva, si no existe una justificación suficiente para que el proyecto imponga a los municipios esta novedosa obligación, deberá procederse a modificar el artículo 5 del proyecto. De lo contrario (es decir, si existiera una razón suficiente y proporcionada para imponerla), habría que modificar el referido Decreto 41/2008, de 12 de febrero para evitar que las entidades locales tengan que remitir estos actos tanto a la Delegación del Gobierno, como a la Consejería competente en materia de medio ambiente. 2. Planteamos si resulta correcto que el artículo 5 del proyecto imponga esta misma obligación también a las Diputaciones Provinciales. Es decir, si tanto el proyecto normativo, como el artículo 64 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, prescriben que serán "los municipios" los que aprobarán estas áreas o zonas lumínicas, no es claro en qué supuestos la obligación de comunicar a la Administración de la Junta de Andalucía recaería sobre las Diputaciones Provinciales.	Procede	Se elimina el artículo 5 y se elimina la mención en la memoria de principios de buena regulación.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	17	[...] en la documentación remitida con el proyecto no existe valoración alguna de las cargas administrativas impuesta por el apartado 3º de este precepto a la empresa gestora de la estación de esquí de Sierra Nevada. [...]	Procede	Se incluye su justificación en la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación.	Por otra parte, la información requerida a la empresa gestora de la estación de esquí de Sierra Nevada sobre el calendario y el horario de la iluminación de las pistas es necesaria para compatibilizar las actividades deportivas con la actividad de investigación del Observatorio de Sierra Nevada, declarado punto de referencia. Dichas instalaciones tienen un fuerte impacto tanto en la actividad del Observatorio como en el Espacio Natural de Sierra Nevada, de ahí la necesidad de establecer una regulación específica con objeto de garantizar un bien de interés general.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	1. El apartado 1º establece que "la declaración de zonas E1 se iniciará de oficio". Similares términos encontramos en el apartado 2º cuando se refiere a la declaración de puntos de referencia, si bien en este caso también prevé que se pueda iniciar por la solicitud de los interesados. Instamos a que se modifique la redacción empleada en ambos supuestos, para que en lugar de "la declaración" se iniciará de oficio, disponga que "el procedimiento para la declaración se iniciará (...)". 2. Proponemos la supresión del párrafo segundo del apartado 2º, debido a que sus determinaciones, o bien se limitan a recordar que serán aplicables preceptos indisponibles de textos legales y reglamentos (artículo 16 de la Ley 39/2015; artículo 26 del Decreto 622/2019, entre otros), o bien se trata de determinaciones innecesarias que pueden originar confusiones.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22		Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 7/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	22	El apartado cuatro específica que en el procedimiento por el que la Consejería competente en materia de medio ambiente puede declarar zonas luminicas EI y puntos de referencia y zonas de influencia e influencia adyacentes, ha de acordarse tanto un periodo de información pública, como de audiencia a las personas físicas y entidades que puedan verse afectadas, y en todo caso a los Ayuntamientos en cuyo término municipal se encuentre la zona luminica o el punto de referencia. [...] Nos preguntamos si en el proceso de elaboración del proyecto normativo quedarán cumplimentadas las actuaciones relacionadas en el artículo 22.4º del proyecto, y cómo se actuará en el supuesto de que procediera realizar alguna modificación sobre lo acordado en la disposición adicional primera (por ejemplo, para ampliar o reducir alguna de las dos zonas de influencia adyacentes declaradas).	N/a	Durante la tramitación del proyecto de Decreto se ha dado trámite de audiencia a todos los Ayuntamientos incluidos en dichas zonas. En cuanto a las modificaciones, se ha incluido su regulación en el mismo artículo.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	Sobre el apartado 5: Pueden resultar confusos los términos utilizados al regular la resolución a adoptar en este procedimiento, específicamente en lo relativo a en qué momento se entenderá finalizado el procedimiento y, por tanto, cuando desplega efectos jurídicos dicha declaración -limitaciones respecto de la contaminación luminica en la nueva zona o punto. Inicio del plazo para impugnar la resolución; evitar que se produzca silencio administrativo, etc-. Esta falta de seguridad jurídica tiene lugar no ya por prever que la resolución será notificada y publicada (en el BOJA y en el Portal de la Junta de Andalucía), sino porque dispone que transcurrido el plazo sin que se haya "notificado y publicado" la correspondiente resolución, "se atenderá a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre". Así pues, es necesario modificar la redacción de este apartado para precisar con rigor esta cuestión, así como para regular expresamente cuales son los efectos del silencio administrativo en este procedimiento que, según el tipo de declaración, podrá ser iniciado solo de oficio, o también mediante solicitud de persona interesada.	Procede parcialmente	Se elimina la referencia a la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se aclara desde cuando tendrá la resolución efectos jurídicos en el apartado 5.	La resolución se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, <b>teniendo efectos jurídicos a partir de la misma.</b>	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	[...] Al no disponer de tales datos y justificación, no es posible valorar si los factores que hayan sido tenidos en cuenta para fijar el plazo de seis meses (el máximo que una norma del rango de la proyectada puede establecer) fundadamente, o no, que se imponga este plazo. En definitiva, se debería incorporar al expediente de elaboración normativa el documento en el que conste dicho análisis y factores y -salvo que en el mismo se consignen datos, elementos y la justificación que imprida establecer un plazo inferior- reducir este plazo.	Procede	Se incluye en la memoria de principios de buena regulación una explicación más completa de las razones por las que se establece dicho plazo.	El plazo máximo para dictar resolución expresa, en su caso, notificar y publicar la resolución será de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento o desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico <del>único de la Administración de la Junta de Andalucía de la Administración de la Junta de Andalucía de la Administración</del> <b>competente para su tramitación</b>	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	22	Propoñemos que en lugar de "desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación", disponga "desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico único de la Administración de la Junta de Andalucía", puesto que el precepto está regulando los procedimientos por el que la Administración de la Junta de Andalucía, a través de la Consejería competente en materia de medio ambiente, y no otras Administraciones- podrá declarar una nueva zona luminica EI o un nuevo punto de referencia.	Procede			Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 8/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	23	El precepto no especifica quienes estarán legitimados para solicitar la declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes. Es decir, no precisa los requisitos o circunstancias exigidas para poder presentar esta solicitud, determinación que reforzaría el principio de seguridad jurídica. Por otra parte, hemos de advertir que el proyecto hace mención a la solicitud de declaración de "nuevos" puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes. Si, como entendemos, sería posible solicitar que se modificara la declaración de los puntos de referencia y sus zonas de influencia y zonas de influencia adyacentes relacionados en la disposición adicional primera del proyecto, quizá sea conveniente prevenir expresamente (modificación que habría que incorporar en el resto de las ocasiones en que el proyecto contiene idéntica previsión).	Procede	Se ha valorado la opción de generar un formulario específico y se concluye que, dado que el número de solicitudes estimado es muy reducido e incluso puede ser nulo, lo más adecuado es el empleo del formulario electrónico general pues contribuye a la simplificación del procedimiento administrativo. Adicionalmente, se ha hecho un esfuerzo por simplificar aún más tanto la información que se solicita como la documentación que debe adjuntarse. El artículo 22 se ha modificado según la propuesta.	1. La solicitud para la declaración de nuevos puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes o para la modificación de los existentes, deberá ser presentada por la persona o entidad titular de la infraestructura de observación astronómica nocturna, mediante el modelo de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía al que podrán acceder a través del Portal de la Junta de Andalucía de conformidad con el artículo 15 del Decreto 62/2019, de 27 de diciembre.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	23	Desconocemos los motivos por los que la Consejería impulsora del proyecto normativo no ha aprobado, como anexo, un formulario normalizado para esta solicitud (o bien facilitar a la Dirección General en materia de contabilidad lumínica para que lo apruebe y actualice), respecto de lo que habría que tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 62/2019, de 27 de diciembre, cuando en su artículo 12.9º determina que "todos los formularios y modelos específicos que tengan carácter obligatorio por establecerlo así de manera expresa la norma o acto de aprobación deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía". La aprobación de un formulario de solicitud de este tipo evitaría distorsiones en el procedimiento de declaración iniciado a instancia del interesado, puesto que dicho formulario normalizado incluiría cuantos epígrafes fueran precisos para que el interesado aporte a la Consejería la información y los datos que se estime necesarios para tramitar el procedimiento y adoptar la resolución que corresponda. Es decir, la aprobación de formularios normalizados minimizan, cuando no evitan, los requerimientos de subsanación a los solicitantes, actuaciones que ralentizan la tramitación del procedimiento y ocasionan que la resolución se adopte en un espacio mayor de tiempo. Este es un motivo más por el que, cuando analizamos el segundo párrafo del apartado 2º de este artículo 22, instamos a que se suprimiera (dicho párrafo prevé que cuando se presente electrónicamente la solicitud, "las personas o entidades interesadas deberían emplear el modelo de formulario electrónico general de la Junta de Andalucía").	No procede	Se ha incluido el análisis de valoración de esta carga administrativa en la memoria de principios de buena regulación.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	23	Cuando el apartado primero relaciona los documentos que los interesados han de aportar con la solicitud, figura bajo su letra d) "otros datos de interés". Hemos de advertir que la aportación de datos no tiene que suponer la presentación de 'documentos' con la solicitud -como parece desprenderse del artículo 23.1.1.-, sino que puede (y quizá fuera lo más conveniente) tener lugar en el correspondiente epígrafe de la propia solicitud, lo que sería facilitado si se aprobara como formulario normalizado.	Procede parcialmente	Se modifica este apartado para mayor claridad. En cuanto a el formulario normalizado, ver respuesta a alegaciones anteriores similares.	g) Otros datos de interés- Cualquier otra información que la persona o entidad solicitante estime oportuno incluir.	Preceptivo

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	23	En relación con estas prescripciones, el artículo 12 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, dispone que "a fin de garantizar el cumplimiento de lo previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si los datos o documentos que deban constar en el procedimiento ya obran en poder de alguna Administración Pública, los formularios permitirán que las personas interesadas manifiesten su oposición expresa a que se consulten, o bien puedan suministrar la información precisa para poder recabarlos, indicando el documento, Administración Pública, consejería o agencia y órgano que lo emitió o ante el que se presentó, así como el procedimiento o la fecha". Deben, por tanto, introducirse en el precepto los cambios que aseguren su coherencia con tales determinaciones.	Procede parcialmente	Se elimina el apartado por estar contenido en la normativa correspondiente.		Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	34	Llama la atención que a pesar de que su apartado segundo suponga una práctica transcripción de lo establecido sobre esta materia por el artículo 56.2º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin embargo se omite la relevante determinación contenida en este precepto legal mediante la que prescribe que las medidas provisionales adoptadas antes de iniciarse el procedimiento sancionador "quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas".	Procede		En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.	Preceptivo
Secretaría General de la Administración Pública	36	Se desconoce el motivo por el que el precepto, a pesar de regular que la iniciación de los procedimientos sancionadores será adoptada por la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente-, omite la siguiente regla de actuación, contenida en el artículo 159.2º de la Ley 7/2007, de 9 de julio: "Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de dicha Consejería. Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia".	Procede		De conformidad con lo dispuesto en los artículos 158.1 y 159.1 y 2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, son órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores la <del>institución de sanciones</del> las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 60.000 euros. Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia.	Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 10/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Secretaría General de la Administración Pública	36	En lugar de disponer que las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente son los órganos competentes para "la imposición de sanciones (...)" hasta 60.000 euros", debería emplearse otra redacción para que, de una parte, se prevea que esta competencia lo es para resolver estos procedimientos (imponiendo, o no, sanciones), así como a quien le compete adoptar la resolución cuando la sanción a imponer sea superior a 60.000 euros.	Procede parcialmente		De conformidad con lo dispuesto en los artículos 158.1 y 159.1 y 2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, son órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores la <del>competencia de sanciones</del> las correspondientes Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 60.000 euros. Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia.	Preceptivo
Unidad de Igualdad de Género (Viceconsejería de la CAGPDS)	Preambulo	Se sugiere la inclusión en el preámbulo de la Orden la referencia a la utilización de un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género de Andalucía.	Procede	Se ha incluido en el preámbulo la propuesta.	Por otra parte, en la elaboración del texto se ha utilizado un lenguaje inclusivo y no sexista, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género de Andalucía.	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	General	Particularizando en el conjunto de límites y requisitos recogidos en el proyecto de Decreto, en el caso de aquellos que no se encuentran previstos previamente en una norma con rango de Ley o en la normativa básica estatal, ha de indicarse que el órgano proponente de la norma debe motivar la necesidad y proporcionalidad de cada uno de los requisitos y limitaciones, de forma individual y no de manera global para el conjunto de todos ellos, y hacerlo en la salvaguarda de alguna razón de interés general de las invocadas, como son en este caso la salud pública, la protección del derecho a la intimidad y la protección del medio ambiente, acreditando en cualquier caso que no existe otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica y quedando recogido el análisis realizado en el expediente de tramitación de la norma... [...] A este respecto, cabe señalar por ejemplo, que en el proyecto de Decreto se recogen los requisitos que deben cumplir las instalaciones de alumbrado exterior (artículo 10 y siguientes), estableciéndose características que no se encuentran recogidas ni en la Ley GICA y ni en la normativa básica estatal (Real Decreto 1890/2008), por lo que considera este Consejo que deberían de ser objeto del test de necesidad y proporcionalidad de forma individualizada.	Procede	Se justifica en la memoria de principios de buena regulación.		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	General	Es preciso señalar al respecto que este Consejo de la Competencia de Andalucía, (anterior CDC/A) emitió informe sobre el anterior proyecto de Decreto por el que se aprobó el Reglamento para la protección de la calidad del cielo nocturno frente a la contaminación lumínica. En dicho informe se consideraba que la mayoría de las restricciones a la competencia contenidas en el proyecto de Decreto venían recogidas en las leyes que desarrollaba y se consideraban razonables desde el punto de vista del desarrollo sostenible y de la necesaria regulación del comportamiento de los agentes para garantizar su compatibilidad con la protección del medio ambiente. Si bien, se realizaban una serie de observaciones a cuyos términos nos remitimos, dándolas por reproducidas, en todo lo que resulte coincidente con el contenido del proyecto de Decreto objeto de este Informe.	Procede	Analizado el dictamen formulado en el informe citado en la alegación sobre el anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, los aspectos que resultan coincidentes corresponden a los apartados 2 y 3 del dictamen y se consideran contenidos en las alegaciones a los artículos 11 y 13 del actual informe de la Agencia de la Competencia.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 11/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	1	Este Consejo recomienda que se concrete el objeto de la norma en cuestión y se relacionen las finalidades, evitándose la remisión general a desarrollo de la Ley 7/2007, de 9 de julio, en materia de contaminación lumínica que realiza el artículo 1 del proyecto.	Procede	Se modifica el texto en el sentido de la propuesta.	Es objeto del presente Reglamento prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación lumínica en desarrollo del título IV, capítulo II, Sección 3ª de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, para proteger el derecho a la salud e intimidad de las personas y mejorar la calidad del medio ambiente.	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	2	En relación con el ámbito de aplicación del Decreto, este Consejo considera que, dada la trascendencia que el establecimiento de esta nueva regulación (requisitos de las instalaciones de alumbrado exterior) pudiera implicar para los operadores económicos en el mercado, sería recomendable en aras de contribuir a una mayor seguridad jurídica, transparencia y claridad normativa, que se introduzca la previsión contenida en el artículo 60.3 de la Ley GICA entre las exclusiones al ámbito de aplicación establecidas en el artículo 2.2 del proyecto de Decreto.	Procede	Se incluye.	9) La luz producida por combustión en el marco de una actividad sometida a autorización administrativa o a otras formas de control administrativo, si no tiene finalidad de iluminación.	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	4	El artículo 4.2 del proyecto de Decreto se dedica a regular las competencias que corresponden a los Ayuntamientos.[...] En todo caso, se recuerda que el establecimiento de cualquier limitación u obstáculo al acceso o ejercicio de la actividad económica por parte de la Administración Local debe tener en cuenta su justificación bajo la óptica de los principios de una buena regulación económica.	N/A			Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	4	El artículo 4.2 del proyecto de Decreto se dedica a regular las competencias que corresponden a los Ayuntamientos.[...] En relación con la previsión de que los Ayuntamientos puedan establecer restricciones adicionales en su ámbito territorial, entiende este Consejo que es aconsejable que las diferentes Administraciones involucradas hagan uso de los instrumentos de cooperación y coordinación existentes para que no existan divergencias posibles entre los niveles de protección entre las mismas en esta materia.	Procede parcialmente	Las relaciones interadministrativas se contemplan en el artículo 7 del proyecto de Decreto.		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	9	En primer lugar, el contenido de este artículo que realiza una remisión al artículo 66 de la Ley GICA debe recoger de forma precisa una definición de sus objetivos y finalidad, de manera que se expliciten y se detallen expresamente las medidas de regulación que se contienen en el mismo, sin que se tenga que recurrir a la lectura del precepto legal para su comprensión. Esta definición va a permitir entender el porqué de la regulación, su finalidad, justificación y su consistencia.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	9	Por otro lado, en la medida en que las excepciones establecidas al artículo 66.1 de la Ley GICA tienen carácter potestativo, se echa en falta que se establezca con una mayor claridad el régimen, así como la Administración competente encargada de permitir las excepciones establecidas en dicho artículo 66.1 y desarrolladas en el presente artículo 9 del proyecto de Decreto.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Preceptivo

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	9	Por otro lado, respecto a la autorización citada en este artículo, teniendo en cuenta que supone una restricción a la competencia al dificultar el desarrollo de la actividad empresarial, se considera que debe estar debidamente justificada la exigencia de dicha autorización atendiendo a los principios de necesidad, proporcionalidad. A este respecto, cabe mencionar que, conforme al artículo 17 de la LGUM, sólo se podrá establecer la exigencia de una autorización en una norma con rango de Ley y siempre que concurran los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente. Por tanto, ha de aclararse que no se trata de una autorización distinta a la que, en su caso, debe otorgar la Administración competente para autorizar el evento de carácter temporal en cuestión y que es la resolución de esta autorización en donde debe indicarse que se exceptúa el precepto establecido en el artículo 66.1.a) de la Ley GICA, dado que en el caso de que consista en una nueva autorización difícilmente sería compatible con el citado artículo 17 de la LGUM. Cabe hacer notar, asimismo, que el mecanismo de intervención previsto para la realización de la actividad de que se trate no tendría por qué ser un régimen de autorización, sino que la actividad puede estar sometida a otros medios de intervención administrativa, como por ejemplo la presentación de una declaración responsable o comunicación, por lo que deberían contemplarse estas opciones.	Procede parcialmente	Se elimina la autorización referida del apartado 1.a).		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	11	Sobre el establecimiento de las franjas horarias, cabe señalar que no se ha encontrado en el expediente de tramitación de la norma, la motivación para la selección de la franja horaria comprendida entre las 23:00 y las 6:00 horas para el horario nocturno, desde la óptica de los principios de una buena regulación, concretamente de lo establecido en el artículo 5 de la LGUM.	Procede	Se incluye la motivación en la memoria de principios de buena regulación.  Las restricciones horarias establecidas son necesarias para hacer compatible el desarrollo de la actividad en horario nocturno en condiciones de confort y seguridad con la necesaria protección del medio ambiente y la salud de las personas. Todas las medidas establecidas con carácter general están orientadas a iluminar solo dónde y cómo sea necesario en función de las necesidades y usos de las zonas. No limitan, por tanto, la actividad económica en espacios abiertos durante la franja de horario nocturno. Si se trata de una actividad autorizada, la iluminación de la misma se considera necesaria. No obstante, se modifica el artículo incluyendo mención expresa a este aspecto.	b) Durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior salvo las necesarias para la prestación de una actividad y las necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 15. Como mínimo, se podrán considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno.	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	11	Esta falta de motivación tiene aún mayor importancia debido a la limitación al ejercicio de la actividad económica establecida en el apartado 3, b) del artículo 11, al imponer que durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior que no sean necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14, 15 y 17. Como mínimo, se podrán considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento, siempre que den servicio en zonas con uso nocturno. Así como el alumbrado de señales y anuncios luminosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.1. [...] Por ello, se sugiere un replanteamiento de la redacción dada al artículo 11, de manera que se permita cierto nivel luminoso en horario nocturno, siempre y cuando los operadores económicos estén prestando su actividad, siendo este nivel luminoso en función de la zona luminica en la que se encuentre, y que se establezcan objetivamente cuáles son los parámetros o criterios que van a posibilitar la excepción por parte de los Ayuntamientos a las limitaciones establecidas en horario nocturno.	Procede			Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 13/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	13	Del mismo modo se señala en el artículo 13, dedicado a regular el horario nocturno, que se podrán tener en funcionamiento las señales y los anuncios luminosos que cumplan una función informativa necesaria de localización de servicios, y únicamente mientras se dé el servicio; esto comportaría una restricción para el ejercicio de las actividades económicas, al verse imposibilitados los operadores económicos que ejerzan su actividad económica durante el horario nocturno a publicar su actividad, ya que sólo estarían permitidas señales y anuncios luminosos para su localización. Esta medida puede entenderse desproporcionada dado que se podría alcanzar el objetivo de interés general perseguido a través de otras medidas menos restrictivas, como por ejemplo el establecimiento en el proyecto de Decreto de un nivel lumínico a cumplir por los agentes económicos en sus señales y anuncios luminosos en horario nocturno, que podría estar modulada en función de la zona lumínica donde se encuentre ubicada, siendo más restrictivo en determinadas zonas lumínicas, máxime teniendo en cuenta la prohibición establecida en artículo 66.1.d) y e), relativa al uso de aerostatos luminosos con fines publicitarios en horario nocturno y a la instalación de rótulos luminosos en Zonas E1.	Procede	Se elimina la expresión "necesaria de localización".		Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	15	Por último, precisaría igualmente de justificación, dada su afectación a la competencia y a los principios de una buena regulación económica, la limitación del alumbrado festivo y navideño contenida en el artículo 15, al determinar que se ajustará el número de días de encendido a la duración de la festividad, minimizando el periodo de encendido que exceda de la franja comprendida entre el 22 de diciembre y el 6 de enero, impidiendo su encendido antes del 8 de diciembre.	Procede	La regulación del alumbrado festivo y navideño es competencia municipal. Por tal motivo se elimina el apartado indicado.		
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	19	La definición proporcionada por la Ley GICA en su artículo 63.d).1.º establece que las zonas E4 comprenden aquellas incluidas en el casco urbano con alta densidad de edificación y se completa con el concepto de elevado tránsito, debiéndose indicar que si bien el proyecto de Decreto, en su artículo 69.4, determina los criterios que identifican la densidad de edificación, no se establece sin embargo que se entienda por elevado tránsito de personas en horario nocturno. A tal efecto, se propone que se aclare el concepto indeterminado de alto tránsito de personas en la redacción dada en el artículo 19.1.d).1.º, sobre todo teniendo en cuenta que con la clasificación dada en el proyecto de Decreto no se estaría recogiendo, por ejemplo, el caso de zonas de alta densidad de edificación y medio o bajo tránsito de personas, caso que según la Ley GICA estaría comprendido en zona E4.	Procede	Se modifica la definición de zonas E4 en consonancia con la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.	d) Zonas E4, áreas que admiten flujo luminoso elevado. Se incluyen dentro de esta tipología <del>estas</del> <del>están</del> <del>en</del> <del>las</del> <del>siguientes</del> <del>zonas</del> <del>con</del> <del>elevada</del> actividad durante el horario nocturno: 1.º Zonas incluidas dentro del casco urbano con alta densidad de edificación. <del>y elevado tránsito de personas en horario nocturno</del> 2.º Zonas en las que se desarrollen actividades de carácter comercial, turístico y recreativo. <del>en horario nocturno</del> .	Preceptivo
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	28	En este sentido, se consideraría que el requisito asociado a que los datos fotométricos y los datos espectrales deban estar certificados por un laboratorio acreditado conforme a la UNE-EN 13032:2016, implica un incremento en los costes de instalación de nuevos operadores económicos, pudiendo suponer una barrera de entrada desproporcionada, teniendo en cuenta que la administración, cuando proceda a resolver la autorización, así como en el desempeño de sus competencias de control, verificación e inspección, debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto. De esta forma, debe eliminarse este requisito incluido en la memoria técnica o bien motivarse su necesidad y proporcionalidad en el expediente de tramitación de la norma, en la salvaguarda de una de las razones de interés general a proteger por el proyecto de Decreto, no existiendo otra medida menos restrictiva al ejercicio de la actividad económica, en el marco del artículo 5 de la LGUM.	Procede	Se incluye la motivación de su necesidad y proporcionalidad en la memoria de principios de buena regulación.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 14/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Hoja1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía	36	Las sanciones accesorias pueden implicar, para el caso de infracciones graves, restricciones, al acceso o al ejercicio de la actividad económica derivadas de su aplicación, ya que pueden imponer la clausura definitiva o temporal, total o parcial, de las instalaciones, la inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad, así como de otras actuaciones que pueden impedir de forma efectiva el acceso o ejercicio de la actividad económica. Así, la necesidad de adoptar estas sanciones accesorias deberá estar debidamente justificada en la salvaguarda de alguna razón de interés general, como pudieran ser en este caso la salud o la protección del medio ambiente. Y deberá analizarse, en atención a la proporcionalidad de estas medidas y la relación de causalidad entre las mismas con las razones de interés general alegadas, de manera que no exista otra alternativa que suscite una menor distorsión o restricción a la actividad económica, para que resulte compatible con el artículo 5 de la LGUM. Por este motivo se considera conveniente, que en el ejercicio de la potestad sancionadora, se ponga un especial interés en la eliminación de barreras u obstáculos innecesarios o desproporcionados para la actividad económica, teniendo en cuenta los principios de una buena regulación económica y reforzándose así las condiciones de competencia efectiva en el mercado.	No procede	Las sanciones accesorias se regulan en la Ley 7/2007, de 9 de julio, para las infracciones graves. También dicha ley tipifica en su artículo 138.1.g las infracciones graves en materia de contaminación lumínica como el incumplimiento de las restricciones y limitaciones de uso establecidas en la misma. Por lo que no se establece a este respecto ninguna nueva esipulación en el proyecto de Decreto que deba ser justificada.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 15/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
<p>Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía</p>	<p>Disposición transitoria primera</p>	<p>En términos generales, las instalaciones exteriores de los operadores económicos ya establecidos que se encuentran en funcionamiento a fecha de entrada en vigor del Decreto, podrán seguir manteniendo sus características técnicas. Con ello, se les estaría facilitando a los operadores económicos ya instalados en el mercado una posición ventajosa en comparación con los potenciales entrantes, que si tendrían la obligación de cumplir los requisitos establecidos en este proyecto de Decreto sobre las características técnicas del alumbrado exterior. Se echa en falta en la documentación que acompaña al expediente de tramitación de la norma cuáles son las razones técnicas o económicas que justificarían el mantenimiento de este trato discriminatorio en materia de competencia entre los operadores ya instalados y los nuevos agentes económicos.</p> <p>Asimismo, cabría cuestionar la necesidad y proporcionalidad de los requisitos establecidos en el proyecto de Decreto en relación a las características técnicas de los alumbrados exteriores, si éstos sólo se exigen a nuevos operadores económicos o cuando se realicen modificaciones o instalaciones de alumbrados exteriores existentes que afecten a más del 50% de las luminarias, de las lámparas o de la potencia de instalación (disposición transitoria segunda), igualmente, sería cuestionable la eficacia del proyecto de Decreto dado que si se considerara necesaria la reducción de los niveles lumínicos de cara a salvaguardar los intereses generales a proteger por este proyecto de Decreto, éstos no se lograrían desde el momento de la entrada en vigor del proyecto de Decreto, sino en un incierto periodo de tiempo que estaría asociado con el ritmo de reforma de los alumbrados exteriores de los operadores económicos instalados a fecha de entrada en vigor del proyecto de Decreto.</p>	<p><b>Procede</b></p>	<p>Se incluye justificación en la memoria de principios de buena regulación.</p> <p>Este régimen transitorio también se contempla en la normativa estatal de base y es necesario para que la aplicación del reglamento sea económica y medioambientalmente viable y sostenible. Atendiendo al ciclo de vida de una instalación de alumbrado se ha de tener en cuenta que la fabricación de sus componentes implica el consumo de energía y materiales y la generación de residuos durante los correspondientes procesos. Asimismo, al final de la vida útil de las mismas, aproximadamente 20 años, su sustitución también genera residuos, entre ellos aparatos eléctricos y electrónicos. Si se exigiese la sustitución de dichas instalaciones antes de la finalización de su periodo de vida útil, se estarían aumentando estos impactos sobre el medio ambiente. Por ello, la mejor opción es hacerlo de manera progresiva en las renovaciones necesarias y programadas de las instalaciones existentes.</p> <p>En cuanto a la cuestionabilidad del proyecto de Decreto por esta causa, indicar que la norma establece medidas de aplicación a las instalaciones de alumbrado existentes que reducirán la contaminación lumínica desde la aprobación de la norma con nulo impacto económico y ambiental.</p>		

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS JUAN CONTRERAS GONZALEZ	06/02/2023	PÁGINA 16/36
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Hoja1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	General	A este respecto, se debe dejar constancia de la actual tramitación (ha concluido, en fechas recientes, la fase de segundo trámite de audiencia) del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, impulsado por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, que tiene carácter de normativa básica y que condicionará, cuando se apruebe, el contenido de las normas autonómicas de desarrollo. Se considera, por tanto, que el presente proyecto de norma autonómica, que se está tramitando de forma simultánea al proyecto normativo estatal, adolece de una evidente provisionalidad que impide la formulación, desde los Gobiernos Locales andaluces, de pronunciamientos realistas sobre un texto que va a estar sometido a modificaciones posteriores.	No procede	Se ha desarrollado el texto de manera que los valores límite hacen referencia a la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior. Se ha revisado la 2ª consulta pública previa de la actualización del Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, comprobándose que no existen incompatibilidades. Adicionalmente, todavía queda suficiente recorrido en la tramitación del nuevo decreto para que se pueda ir adaptando su contenido a los avances del futuro real decreto si fuera necesario.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 17/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	General	[...] En cualquier caso, y al margen de la provisionalidad apuntada, debe lograrse un conjunto dotado de coherencia y que evite las interferencias en cada ámbito competencial, por lo que se estima necesario integrar la mención expresa de las normas de atribución competencial a las Entidades Locales a lo largo del texto, teniendo muy en cuenta las competencias propias locales y su ámbito de aplicación, al que ha de adecuarse cualquier previsión de la ley sectorial (Ley G(LCA), que a la sazón es además anterior a la LAULA y puede tener disposiciones que hayan de ser interpretadas desde el punto de vista de un marco integrado por esa ley sectorial y la LAULA.	No procede	La mención expresa a las normas de atribución competencial ya está integrada en la exposición de motivos del texto, tal y como se indica a continuación, además, se han observado a lo largo de todo el texto normativo, garantizándose de este modo las competencias de todas las Administraciones: "En el ámbito local, el artículo 92.2 letra d) del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que, en los términos que determinen las leyes, los Ayuntamientos tienen competencias propias sobre ordenación y prestación del alumbrado público. En este sentido, la Ley 5/2010, de 11 junio, de autonomía local de Andalucía contempla como competencia propia en el artículo 9.5 la ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público y en el apartado 12 la promoción, defensa y protección del medio ambiente, que incluye en la letra e) la ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad. Reseñar que según el artículo 6.2 de dicha Ley, las citadas competencias tienen la consideración de propias y mínimas, sin perjuicio de que puedan ser ampliadas por las leyes sectoriales."		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 18/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Memoria económica	En este sentido, según Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, n.º 242/2017, de 16 de mayo de 2017, «(...) si existieran circunstancias que impiden realizar una evaluación precisa en ese estado inicial, incluyendo el desglose correspondiente al coste de las distintas medidas y actuaciones previstas para la ejecución de la disposición, siempre será preferible que se deje constancia de ello, a la espera de realizar los estudios y comprobaciones pertinentes, en vez de reflejar una estimación del coste igual a cero, que en la práctica generalidad de los casos se revela como un supuesto inverosímil».	No procede	El objeto de la memoria económica es el análisis de la incidencia económico-financiera de la norma sobre los ingresos y gastos públicos de la Administración de la Junta de Andalucía. En cuanto a los costes que su aplicación pudiera suponer para los Ayuntamientos, indicar que la norma es de aplicación a las nuevas instalaciones de alumbrado exterior y a las modificaciones de las existentes por lo que adoptar las medidas recogidas en el mismo no supondría coste adicional. En cuanto a las estipulaciones relativas a las instalaciones existentes, el Reglamento remite a lo que establezca la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, no siendo posible su cálculo ni valoración pues depende de las características particulares de cada instalación de alumbrado exterior.		

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 19/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Disposición transitoria primera	Respecto a los apartados 3, 4 y 5, considerando las competencias propias sobre el "alumbrado público" de los Gobiernos Locales (art. 92.2.d) EAA y art. 9.5) LAULA), éste no puede estar comprendido en las previsiones de horario de alumbrado y apagado que hace el Reglamento para las instalaciones de alumbrado exterior", así como en las previsiones de los apartados 4 y 5, siendo facultad inherente a la competencia municipal. En general, y para todas las previsiones, sobre las instalaciones de alumbrado exterior, que contempla el proyecto de Decreto, deben tenerse presente las competencias locales aludidas anteriormente.	<b>No procede</b>	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		Preceptivo
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Disposición transitoria segunda	Lo dispuesto en este precepto debe entenderse referido a aquellas áreas que no admitan flujos luminosos medios y elevados, ya que las que si lo admitan deben ser objeto de la ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA).	<b>No procede</b>	Se ha modificado la Disposición transitoria segunda, haciendo referencia a lo establecido en la normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 20/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	Disposición transitoria tercera	Se propone la supresión del texto en su integridad. Justificación La zonificación luminica municipal es una actuación incardinada en la facultad de ordenación local (artículo 9.12.e) LAULA), por lo que no se estima procedente la imposición de un plazo, desde una norma reglamentaria autonómica, para el ejercicio de dicha competencia propia.	<b>No procede</b>	El artículo 64 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, establece: [...] 2. Los municipios establecerán el resto de áreas luminicas dentro de su término municipal en atención al uso predominante del suelo. Así mismo, podrán definir una clasificación del territorio propia siempre que respeten las características y limitaciones establecidas reglamentariamente para las áreas luminicas previstas en el artículo 63 de esta ley. 3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas luminicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación, así como los criterios para la consideración de la densidad de edificación como alta, media o baja y la determinación del horario nocturno. Se ha de tener en cuenta que la contaminación luminica generada en un municipio excede sus límites geográficos. Esto implica que exista una influencia entre todas las zonas luminicas y que el procedimiento para la declaración de las mismas deba ser articulado a nivel autonómico.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 21/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Hoja1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	2	En el apartado 2, se propone la adición de una nueva letra d) Bis, del siguiente tenor: «d) Bis El comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 9.5 y del artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.» Justificación En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales.	<b>No procede</b>	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 22/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	4	<p>En el apartado 2, se propone la supresión del texto en su integridad.</p> <p>Justificación</p> <p>En concordancia con los argumentos expuestos, sobre el marco competencial, en las Observaciones Generales.</p> <p>Debernos destacar, en este punto, la estatutización de las competencias locales. Un reflejo estatutario que, en el caso de Andalucía, se intensifica notablemente con la aprobación de una ley de mayoría reforzada como es la LAULA. Si esta garantía adicional, encaminada a dotar a las entidades locales andaluzas de un estándar más elevado de protección de su autonomía supone que las competencias atribuidas expresamente a los municipios no puedan verse erosionadas por el legislador sectorial andaluz, más patente se hace dicha garantía en el caso, como el presente, de desarrollo reglamentario autonómico. En este sentido, en el propio EAA (art.92.2) se reconoce que «Los Ayuntamientos tienen competencias propias (...) en los términos que determinen las leyes». Así pues, debe ser la ley, de manera expresa, la que establezca los criterios de ordenación correspondientes, excluyendo, en todo caso, que lo pueda hacer el reglamento autonómico, por mucha pretensión de generalidad que tenga su regulación. La determinación de las competencias es una cuestión reservada a la ley.</p>	No procede	<p>En la futura norma no se establecen nuevas competencias para las Administraciones Locales, simplemente se desarrollan aquellas que ya han sido previamente establecidas en la normativa estatal básica y en las correspondientes leyes autonómicas.</p>		
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	5	<p>Se propone la supresión del texto en su integridad.</p> <p>Justificación</p> <p>Teniendo en cuenta el marco competencial en la materia, no se entiende la imposición de la obligación de remisión de la documentación descrita a la Consejería competente por parte de los municipios, ya que es información disponible en sede local donde puede ser consultada, tal y como se plantea en el artículo 6 del proyecto de Decreto.</p>	No procede	<p>Se ha eliminado el artículo por encontrarse regulado en la normativa sectorial de aplicación. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.</p>	<p>De conformidad con el artículo 66.2 de la Ley 7/2007 de 9 de julio, se estipulan excepciones a determinadas restricciones del citado artículo, así como las condiciones en las que podrían hacerse efectivas.</p> <p>1. La restricción relativa al uso de sistemas o dispositivos de iluminación que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales, podrá exceptuarse por los Ayuntamientos mediante sus ordenanzas municipales en los términos que regula este Reglamento.</p> <p>2. La restricción relativa a la iluminación de playas y costas, no integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población, podrá exceptuarse según lo establecido en el artículo 14.2.</p>	Preceptivo
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	9	<p>Respecto a las excepciones de las restricciones recogidas en el artículo 66 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el precepto impone una intervención subsidiaria de los municipios, al que solo le queda la autorización, en su caso, de la excepción planteada. Deben ser los municipios los que, en uso de sus facultades regulatorias, desarrollen reglamentariamente las condiciones de estas excepciones en sus ordenanzas municipales, con relación a las "áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados" (art. 9.1.2.e) LAULA).</p>	No procede	<p>Se modifica el texto de acuerdo a las alegaciones presentadas por distintas Entidades. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.</p>		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 23/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	10	<p>Con relación al apartado 1, respecto a la regulación autonómica sobre instalaciones de alumbrado exterior, se plantea un posible conflicto con la competencia municipal sobre "establecimiento de parámetros de luminosidad" recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.</p> <p>Sin perjuicio de lo manifestado en las Observaciones Generales de este documento, debemos insistir en la procedencia legal de la competencia local, por lo que no se encuentra justificación en la modulación de la misma a través de un decreto autonómico.</p> <p>La regulación propuesta podría plantearse a través de instrumentos técnicos como guías o similares que, dada la rigurosidad y elaboración participada (Junta-FAWP-expertos) podrían ser recomendadas para su asunción por los Ayuntamientos, a través de sus respectivas ordenanzas, sin afectar al marco competencial establecido.</p> <p>Con relación al apartado 2, se plantean dudas sobre las exigencias planteadas en este precepto respecto al alumbrado público, en la medida en que pueda invadir la competencia reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA, que establece como competencia propia de los municipios, la "Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público".</p>	<b>No procede</b>	<p>Se ha eliminado el artículo 10 de acuerdo a las alegaciones presentadas por distintas Entidades. En cuanto al marco competencial ver respuesta a la alegación del CAGL sobre el artículo 2.</p>		Preceptivo
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	11	<p>Como ya se ha manifestado en epígrafes anteriores, el art. 9.5 de la LAULA establece como competencia propia de los municipios, la "Ordenación, gestión y prestación del servicio de alumbrado público."</p> <p>El establecimiento de un horario de uso para el alumbrado público, regulado, además, de forma tan exhaustiva como se contempla en el proyecto de Decreto, es incompatible con la facultad de ordenación reconocida a los gobiernos locales andaluces.</p> <p>Si bien es verdad que la Ley GICA en su artículo 64.3 se refiere al desarrollo reglamentario para determinar el horario nocturno, no puede olvidarse que la facultad reglamentaria reside en quien tiene reconocida la competencia (la Administración Local), ya que esta potestad no reside solo en la administración autonómica, como bien se recoge en el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: "1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Gobierno de la Nación, a los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en sus respectivos Estatutos, y a los órganos de gobierno locales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución, los Estatutos de Autonomía y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local".</p>	<b>No procede</b>	<p>El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros.</p> <p>Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.</p>		

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 24/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	13	<p>Sin perjuicio de otras consideraciones, se estima que el establecimiento de valores límite de iluminación, que se contempla en el Anexo I (al que se vincula este precepto), puede entrar en conflicto con la competencia municipal sobre "establecimiento de parámetros de luminosidad" recogida en el artículo 9.12.e) de la LAULA.</p>	<b>No procede</b>	<p>El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.</p>		Preceptivo
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	14	<p>Hay inmuebles de valor patrimonial en muchos municipios que están catalogados en instrumentos de ordenación a nivel local (como los catálogos urbanísticos), y que no pueden ser obviados en este reglamento, desde el planteamiento de la potestad de ordenarlos íntegramente los Ayuntamientos, para ajustarse a la realidad más cercana.</p>	<b>Procede</b>	<p>Se modifica el texto en el sentido propuesto.</p>		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS		06/02/2023	PÁGINA 25/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ			
VERIFICACIÓN			<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	15	Bajo la premisa de pleno respeto a las competencias locales que hemos apuntado anteriormente, este precepto es un claro ejemplo de regulación exhaustiva, que podría suponer una invasión de la facultad local de "ordenación" sobre el alumbrado público, reconocida en el artículo 9.5 de la LAULA.	<b>No procede</b>	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS		06/02/2023	PÁGINA 26/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ			
VERIFICACIÓN			<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

Hojas 1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	16 17	Con relación a los supuestos contemplados en estos dos artículos, así como en los previstos en los arts. 13, 14 y 15, se estima que la introducción de directrices o estipulaciones que pretendan condicionar la capacidad reguladora de los municipios, en ejercicio de sus competencias propias (artículo 9.12.e) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, entre otros), no parece una técnica apropiada desde el punto de vista local.	<b>No procede</b>	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 27/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	19	Se estima que este artículo puede vulnerar lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA ("La ordenación, ejecución y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminosos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad"). De manera especial, se considera que la regulación establecida en el proyecto de Reglamento sobre las áreas E3 y E4, que el artículo 63 de la Ley GICA asocia a zonas que admiten flujo luminoso medio y flujo luminoso elevado, respectivamente, puede entrar en conflicto con la competencia local anteriormente referenciada.	<b>No procede</b>	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		Preceptivo
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	19	De igual forma, se estima que este precepto, y de modo específico su apartado 2, podría contrariar lo establecido en el artículo 9.12.e) de la LAULA, teniendo en cuenta que en la Ley no se contempla ningún criterio de restricción a las facultades reconocidas, como el que aparece en el inciso final del referido apartado.	<b>No procede</b>	El objeto de ese apartado es proteger los puntos de referencia declarados por la Consejería dada la influencia que tiene la contaminación lumínica fuera de los límites geográficos municipales.		Preceptivo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 28/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejo Andaluz de Gobiernos Locales	25 26	La Ley GICA establece, en su artículo 64.3, que "3. Reglamentariamente se establecerán las características y el procedimiento de declaración de las áreas luminicas y puntos de referencia y los plazos para revisar la zonificación....". Pero este precepto debe interpretarse, necesariamente, atendiendo a la competencia propia municipal reconocida en el artículo 9.12.e) de la LAULA ("La ordenación, elección y control de las áreas del territorio municipal que admitan flujos luminicos medios y elevados y el establecimiento de parámetros de luminosidad"), teniendo en cuenta que se trata de una ley posterior y que ostenta el carácter de ley de mayoría reforzada. Es decir, como hemos venido insistiendo, la intención con la que se redacta la LAULA es establecer un núcleo competencial propio de los municipios que no puede verse afectado por otra norma, incluso con rango de ley, sobre todo si esta, la ley sectorial, es anterior. En este sentido, se estima que una regulación exhaustiva del procedimiento de declaración o de revisión podría invadir la competencia local reconocida, sobre la que, además, los municipios tienen atribuida expresamente la facultad de ordenación y, por tanto, su regulación."	<b>No procede</b>	El artículo 57 del Estatuto de Autonomía para Andalucía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo, entre otros. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección. De acuerdo a lo anterior, la Comunidad Autónoma ostenta la competencia compartida de la regulación en materia de contaminación lumínica, toda vez que constituye una de las clases de contaminación del ambiente atmosférico. Así, la regulación que se propone en el texto son mínimos necesarios para la salvaguarda de un bien de interés general como es la salud de las personas y la protección del medio ambiente, no impidiendo en ningún caso la ordenación, planificación, programación y ejecución de actuaciones de competencia local, dejando capacidad para el ejercicio de la competencia municipal propia contemplada en el artículo 9.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.		Preceptivo
Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación	General	[...] os solicitamos que en relación al contenido del asunto de referenciado, se indique en su parte expositiva su contribución a la consecución de los ODS, estableciendo a qué objetivo u objetivos concretos contribuye a alcanzar, así como su encuadre en las metas específicas para cada uno de los objetivos a los que se asocie el asunto en cuestión.	<b>Procede</b>	Se modifica la parte expositiva incluyen lo indicado.		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 29/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General Técnica)	General	Conforme a lo dispuesto por el artículo 25 de la LRRL, el suministro de alumbrado es competencia de todos los municipios, y el artículo 25 de dicha norma básica permite que el servicio se preste por cada uno de ellos por sí o en asociación con otros municipios, estableciendo la posibilidad de que la Diputación Provincial asista a los municipios de población inferior a 20.000 habitantes en dicha materia. Suele ser a través de los Planes anuales de Concentración Local y Planes Provinciales de Asistencia y Cooperación, el instrumento a través del que se realiza el diseño, ejecución y modificación de las redes de alumbrado público, por lo que son esenciales las funciones de las Diputaciones Provinciales en la materia, y la necesidad de tener en cuenta los plazos de elaboración y ejecución de dichos Planes, que afectan a las competencias de todas las administraciones participantes, tanto en la esfera local como fuera de ella, teniendo en cuenta que en la financiación de los mismos intervienen otras administraciones distintas de las de ámbito local, lo que requiere una coordinación entre todas ellas para posibilitar el cumplimiento de plazos establecidos por el Decreto.	Procede	Se elimina el plazo de un año y se vincula a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior, salvo en el caso de la corrección del ángulo de las luminarias en el que el plazo de un año se considera suficiente al no implicar sustitución de componentes de las instalaciones.		Facultativo
Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (Secretaría General Técnica)	General	[...] referente a las Ordenanzas municipales que los Ayuntamientos hayan de aprobar, los largos plazos de tramitación establecidos por los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación, en su caso con los de aprobación de sus presupuestos establecidos por el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrían también incidir en los plazos de cumplimiento de la normativa establecida en materia de contaminación lumínica.	No procede	El reglamento no impone la obligación del desarrollo de Ordenanza municipal en un plazo determinado, por lo que se entiende que no hay ningún impedimento en el cumplimiento de plazos en este sentido.	1. Tendrán la consideración de instalaciones de alumbrado exterior existentes: a) Aquellas que se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto. b) Aquellas respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para la tramitación de la correspondiente autorización o licencia de la actividad en la que se integren con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto. c) Aquellas respecto de las que se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación, en su caso y se pongan en funcionamiento antes de un año desde la fecha de inicio del procedimiento o de presentación de la referida documentación.	Facultativo
Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades	Disposición transitoria primera	[...] cuando la disposición transitoria primera del proyecto de decreto habla de instalaciones existentes considerando como tales aquellas que, habiendo "iniciado la tramitación de la correspondiente autorización o licencia", se pongan en funcionamiento antes de un año desde la fecha de entrada en vigor del decreto, no se ajustaría al referido trámite, aunque sí podría ajustarse a otros posibles trámites a realizar antes otras Administraciones. Advertimos de esta circunstancia por si se considerase conveniente revisar la redacción con objeto de precisar mejor las instalaciones que se pueden acoger a esta transitoria.	Procede	Se modifica el texto para cubrir todas las posibilidades.		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 30/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	General	[...] se recomienda revisar el texto del Proyecto de Decreto en función del documento de la 2ª consulta pública del Proyecto de Real Decreto y esperar a su aprobación para adecuarlo al mismo para así, evitar discrepancias y una obsolescencia prematura del Decreto de la Junta de Andalucía.	Procede parcialmente	Se ha desarrollado el texto de manera que los valores límite con carácter general hacen referencia al real decreto de eficiencia energética con objeto de evitar discrepancias. Se ha revisado la 2ª consulta pública previa, comprobándose que no existen incompatibilidades. Adicionalmente, todavía queda pendiente recorrido en la tramitación del nuevo decreto para que se pueda ir adaptando su contenido a los avances del futuro real decreto si fuera necesario.		Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Disposición adicional primera	[...] Comprobar que efectivamente se refiere a las zonas E1 del Proyecto de Real Decreto de 2021 y no a las zonas "EO Areas intrínsecamente oscuras". En el RD 1890 no habla zonas "EO", que sí existen en el Proyecto de Real Decreto de 2021.	Procede	Se modifica el texto del reglamento para que las definiciones de zonas EO y E1 sean compatibles.	Dentro de las zonas E1 podrán delimitarse zonas intrínsecamente oscuras que por sus características requerirán de una mayor protección frente a la contaminación lumínica para las que se podrán establecer requisitos específicos.	Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Disposición transitoria segunda	El Proyecto de Real Decreto de 2021 es más restrictivo: "Artículo 2. Ambito de aplicación. Se entenderá por modificación de una instalación de alumbrado exterior todo cambio que se efectue en ella y que suponga una modificación del proyecto o memoria técnica con el que fue elecutada y registrada. En tal sentido, se consideraran modificaciones las que estén comprendidas en alguno de los siguientes casos: a) La incorporación de nuevas fuentes luminosas o la modificación de las existentes. b) La modificación o implantación de sistemas de regulación y control cuando ateece al conjunto de la instalación de alumbrado exterior. c) La modificación de los cuadros de protección, medida y control."	Procede	Se modifica el texto haciendo referencia a la normativa estatal básica en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior.		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 31/36
VERIFICACIÓN	JUAN CONTRERAS GONZALEZ	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	11	Posible conflicto con el punto "7. horarios de funcionamiento" de la ITC-EA-03 del Proyecto de Real Decreto de 2021. con el párrafo: "La regulación de flujo tendrá un límite del 20% del valor de flujo normal y sólo se justificará el apagado total para zonas de poca o nula actividad nocturna siempre y cuando se vuelva a activar automáticamente su encendido por el tránsito de personas y vehículos."	<b>No procede</b>	El artículo 11 referido establece lo siguiente: b) Durante el horario nocturno se mantendrán apagadas las instalaciones de alumbrado exterior que no sean necesarias por motivos de seguridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 14, 15 y 17. Como mínimo, se podrán considerar necesarias por motivos de seguridad las instalaciones de alumbrado vial, específico, de vigilancia y seguridad nocturna y balizamiento. Siempre que den servicio en zonas con uso nocturno. Así como el alumbrado de señales y anuncios luminosos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13.1. Por tanto, todas las instalaciones que sea necesario que permanezcan encendidas por motivos de seguridad, no deben apagarse. No hay conflicto posible entre ambas normas en este aspecto.		Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	19	Verificar que las zonas definidas no necesitan ser actualizadas al Proyecto de Real Decreto de 2021, en concreto, con la inclusión de la nueva "zona E0".	<b>No procede</b>	La clasificación se ajusta a lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio.		Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	29	No se incluye la obligación de registro según el punto "3.5 Registro de inspecciones de la instalación de alumbrado exterior" de la ITC-EA-05 del Proyecto de Real Decreto de 2021.	<b>No procede</b>	El texto se ha desarrollado con carácter general tomando como marco legal la normativa estatal básica y así se indica en el mismo.		Facultativo
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Anexo I	Todas las referencias al Real Decreto 1890/2008 se van a quedar obsoletas en cuanto se apruebe el nuevo Real Decreto de 2021.	<b>Procede</b>	Se sustituye el nombre de la norma por "normativa básica estatal en materia de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior".		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS		06/02/2023	PÁGINA 32/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ			
VERIFICACIÓN			<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	General	[...] se concluye con que lo más oportuno sería esperar a que finalmente se apruebe el nuevo Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de ahorro y eficiencia energética y reducción de la contaminación lumínica en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias.	<b>No procede</b>	La anulación mediante Sentencia Judicial del anterior Decreto 357/2010, de 3 de agosto, hace prioritaria la aprobación de un nuevo decreto para dar cobertura a las Administraciones y demás titulares de instalaciones de alumbrado exterior. Adicionalmente, todavía queda suficiente recorrido en la tramitación del nuevo decreto para que se pueda ir adaptando su contenido a los avances del futuro real decreto si fuera necesario.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	Disposición adicional primera	Se propone mantener la redacción contenida en el artículo 6 del Decreto 357/2010: "Zonas en suelo clasificado como no urbanizable por el planeamiento urbanístico incluidas en espacios naturales..." debido a que es el instrumento de planeamiento urbanístico el que clasifica el suelo. No obstante, se reitera la observación realizada por esta Dirección General al citado Decreto, en el sentido de que en el ámbito de la Red de Espacios Protegidos, debe ser la legislación ambiental la que especifique que zonas son merecedoras de protección, teniendo en cuenta que cuando los instrumentos de ordenación territorial o urbanística existentes resulten contradictorios con los PORN, deberán adaptarse a éstos; en tanto que dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los PORN se aplicarán prevaleciendo sobre dichos instrumentos.	<b>Procede</b>	Se modifica el texto en el sentido propuesto y también se adapta la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. En cuanto a la observación, efectivamente la ordenación territorial o urbanística debe adaptarse a los PORN, no obstante, la regulación de ese aspecto ya se encuentra en la normativa sectorial, no siendo necesaria mención en esta disposición.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	19	Se reitera la observación realizada en la Observación 1 respecto a la clasificación urbanística por los instrumentos de planeamiento. Respecto al uso de los restantes términos urbanísticos no se realiza observación alguna.	<b>Procede</b>	Se modifica el texto en el sentido propuesto pero también se adapta la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	19	Respecto al apartado 4, se sugiere mejorar la cita de la Ley 2/2012, de acuerdo con la Directriz 53 de Técnica Normativa, de la forma siguiente: "Ley 2/2012, de 30 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía, de modificación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía".	<b>No procede</b>	La citada Ley 2/2012, de 30 de enero, está derogada.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	24	Dicha disposición se refiere al momento en que procede la revisión de las zonas EI.1 y puntos de referencia, señalando lo siguiente: "Las zonas EI.1 y puntos de referencia se revisarán cuando se produzca una modificación, revisión y adaptación del planeamiento urbanístico general en vigor que implique una modificación de la clasificación del suelo que ateece a la zona EI.1."	<b>Procede</b>	Se adapta la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	25	Dicha disposición se refiere a la aprobación de la zonificación lumínica municipal. Se recomienda mejorar la expresión "Identificación del planeamiento urbanístico utilizado para conocer la clasificación del suelo" por la siguiente: "Identificación del instrumento de planeamiento que realiza la clasificación del suelo".	<b>Procede</b>	Se modifica el texto en el sentido propuesto pero también se adapta la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre.		Facultativo

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	General	Una vez revisado el texto de la citada disposición normativa, cabe señalar en primer lugar que en sesión de 20/04/2021 se aprobó el proyecto de Ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA). Dicho proyecto viene a sustituir la regulación de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (OUA) y Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (LOTA). Actualmente dicha disposición se encuentra en fase de tramitación parlamentaria. La redacción del reglamento objeto de análisis no tiene encuadre con el Proyecto Ley aprobado fundamentalmente en lo que respecta a la nueva clasificación del suelo y a las referencias a los instrumentos de ordenación que consta en los artículos y disposiciones referidas anteriormente.	Procede	Se adapta el texto a la nueva Ley 7/2021, de 1 de diciembre.		Facultativo
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio	General	En el preámbulo de la norma, se advierte error material en la referencia a la fecha del BOJA referido en la página 4, donde dice "BOJA de 1 de junio de 2016" "debe decir "BOJA de 21 de junio de 2016".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	Preámbulo	Párrafo octavo. En relación con la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, al final del referido párrafo se expone que "(...) en materia de agricultura, ganadería, acuicultura y pesca en el artículo 36.3 ha establecido que se tomarán medidas para el fomento de la eficiencia energética y las energías renovables en las instalaciones de alumbrado público, agua y residuos, y de la gestión inteligente de espacios urbanos". A este respecto, se propone modificar la redacción del referido párrafo, dado que las medidas de fomento a las que se hace referencia pertenecen al área estratégica en materia de edificación y vivienda y se localizan en el artículo 36.4.c) de la referida Ley 8/2018, de 8 de octubre.	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	4	En el apartado 2.) se establece: "1) Aprobar la zonificación luminica del término municipal, de acuerdo con los artículos 19 y 25 y con los artículos 2.1 y 19 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre". Debe revisarse la redacción del párrafo, ya que no queda claro a qué norma pertenecen los artículos 19 y 25. Si se trata de artículos del proyecto de Decreto, se propone que se indique "de acuerdo con los artículos 19 y 25 de este Decreto". De acuerdo con las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, regla n.º 69, se podría decir "de este Decreto" al citarse conjuntamente preceptos del mismo y de otra norma diferente.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	33	En el inicio de este artículo, donde dice: "En desarrollo de lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio", se propone hacer referencia a los concretos artículos de la citada Ley 7/2007, en los que expresamente se reconoce la potestad sancionadora en materia de contaminación luminica que se proyecta desarrollar, de conformidad con el principio de legalidad en materia de potestad sancionadora, que con carácter de normativa básica, se establece en el artículo 25 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.	Procede	Se modifica el texto en el sentido propuesto.		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 34/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (CETURSA Sierra Nevada, S.A.)	17	Se sugiere la siguiente redacción: "Se permite la iluminación transitoria de pistas del área esquiable, que no tienen elementos de iluminación permanente, con instalaciones provisionales y desmontables que sean necesarias para albergar competiciones deportivas de carácter extraordinario. Para ello se presentará solicitud justificada del evento, proyecto de instalación luminica y calendario (días y horas del evento que necesite de la iluminación de las pistas), incluyendo fechas de montaje y desmontaje. Estos eventos extraordinarios no computarán en las 350 horas anuales que tiene permitidas la estación de Esquí y Montaña de Sierra Nevada para la iluminación de sus pistas."	Procede parcialmente	Se modifica el texto incluyendo la regulación de la iluminación no permanente necesaria para el desarrollo de competiciones deportivas de carácter extraordinario.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (CETURSA Sierra Nevada, S.A.)	Disposición adicional primera	Por último, se llama la atención sobre el poco espacio de protección E1 de Observatorio de Sierra Nevada, 0,25 Ha; el resto de la estación queda como E2, aunque en el Anexo I, el Índice espectral G lo iguala al de la zona E1. >2.	N/A	Se elimina la zona de influencia por adaptación a la Ley 7/2007, de 9 de julio, en la que se definen los puntos de referencia como localizaciones concretas donde no solo es necesario el grado de protección estipulado por la zona en que se incluye, sino que necesitan estar rodeados de una zona de influencia adyacente. Así, también se atiende a las alegaciones que relativas a la extensión de la zona de influencia.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	Preámbulo	En el preámbulo, página 5, donde dice "En el capítulo II...restricciones establecidas en el artículo 66.1." se propone decir "En el capítulo II...restricciones establecidas en el artículo 66.1".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	Preámbulo	En la página 7 del preámbulo, cuarto párrafo, donde dice "en su reunión del día xx, de xx, de 2020," se propone decir "en su reunión del día xx de xx de 2021".	Procede	Se actualiza a 2022		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	3	[...] donde dice "iluminación estético y decorativo de fachadas" se propone decir "iluminación estética y decorativa de fachadas".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	17	[...] donde dice "Decreto 238/2011, de 12 de julio, de por el que se establece la ordenación" se propone decir "Decreto 238/2011, de 12 de julio, por el que se establece la ordenación".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	19	donde dice "y con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 2/2012, de 30 de enero, de Ordenación Urbanística de Andalucía" se propone decir "y con el artículo 10.1.A.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía". El artículo 10.1.A.d) que se cita es un artículo de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que ha sido modificado por la Ley 2/2012, de 30 de enero.	No procede	La citada Ley 2/2012, de 30 de enero, está derogada.		Facultativo

Hojas 1

## VALORACIÓN TÉCNICA DE ALEGACIONES

Entidad	Artículo	Alegación	Valoración	Argumentación	Resultado	Trámite
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	22	[...]de acuerdo con lo previsto en la regla nº 80 de las Directrices de Técnica Normativa, habría de ser mencionada la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, con su denominación completa, dado que es la primera vez que la Ley 9/2007 se ha citado en el articulado del Reglamento.	Procede parcialmente	Se ha mejorado la redacción del texto de manera que no se hace referencia a dicha ley.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	22	se propone abreviar la cita del Decreto, del siguiente modo: "Decreto 347/2011, de 22 de noviembre", dado que no es la primera vez que el mismo se ha mencionado en el articulado del Reglamento. Este Decreto ya se ha mencionado anteriormente en el artículo 17.3.c), por tanto, en las sucesivas ocasiones en las que se cite dicho Decreto en el Reglamento remitido, se puede abreviar indicando el número, el año y la fecha del Decreto, de acuerdo con lo previsto en la regla nº 80 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	28	[...] donde dice "en la Anexo II" se propone decir "en el Anexo II".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo
Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General Técnica)	General	Se propone que se tenga en consideración lo previsto en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, por lo que respecta al uso de un lenguaje no sexista, en la página 5, párrafo cuarto apartado c) "los usuarios" y en la página 6, párrafos cuarto y quinto "destinatarios".	Procede	Se corrige la errata.		Facultativo

FIRMADO POR	MARIA LOPEZ SANCHIS	06/02/2023	PÁGINA 36/36
	JUAN CONTRERAS GONZALEZ		
VERIFICACIÓN		<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	